

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Solicitud de relevo de árbitro
Rad. Nro. 11001310302420220048000

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de relevo de árbitro elevada por el apoderado especial de la sociedad Inversiones González C y J en C.S., dentro del proceso arbitral que aquella promoviera en contra de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S.

ANTECEDENTES

La sociedad Inversiones González C y J en C. S. formuló demanda a través de Tribunal de Arbitramento en contra de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., por cuenta de las discrepancias surgidas en el contrato de promesa de permuta de fecha 22 de julio de 2019 y el otro si NO. 1 al contrato de promesa de permuta de fecha 22 de octubre de 2019¹, en el que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá designó mediante sorteo como árbitro principal, al Dr. Marco Antonio Velilla Moreno².

Una vez aceptada la designación señalada, se dio traslado a las partes³, siendo presentada por la demandante solicitud de relevo del árbitro principal, por falta al deber de información contenido en el artículo 15 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional Ley 1563 de 2012.

Como fundamento de tal acusación, la demandante señaló que el Doctor Velilla Moreno no informó que fue miembro de la Junta Directiva de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., con quien la firma De La Espriella Lawyers Enterprise apoderada de la demandante y, a través del abogado Julián Pérez Henao, ejerció su representación legal como apoderada especial dentro de distintos procesos judiciales. Así mismo, indicó el profesional demandante que en el plano personal conoce al doctor Velilla Moreno durante el tiempo que fue parte del equipo que ejerció la representación jurídica de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A., E.S.P.

En traslado de la petición, el árbitro señalado pidió fuera se rechazada, por cuanto en su criterio, se interpretó de manera errada por parte del apoderado demandante el incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, manifestado que, *"ignoro los términos y las obligaciones específicas que el Gerente General en representación legal de Hidroituango le pudo haber asignado a esta firma de abogados en el contrato, habida cuenta que, en mi condición de miembro de Junta Directiva, no revisaba desde el punto de vista jurídico contratos con asesores externos, ni intervenía para ningún efecto en su contratación,*

¹ Doc. "001_Demanda_Arbitramento_Inversiones_Gonzalez___Terra_3" cdno. principal.

² Doc. "011_resultado_sorteo_20221122" *ibid.*

³ Doc. "014_traslado_partes_20221128"

lo que, según los estatutos de la sociedad, ejercía su representante legal exclusivamente”.

Al respecto aclaró que: “Mi opinión estrictamente jurídica, fue emitida como integrante de la Junta Directiva de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, hace más de treinta y ocho (38) meses, y que no tenía ningún destinatario específico, y mucho menos la firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, ni ninguno de sus integrantes, a quienes en realidad no conozco ni socialmente siquiera. Es tan cierta esta afirmación, que mis observaciones se efectuaron no solo en presencia de la Junta Directiva en pleno, sino de quienes presentaron el informe por dicha firma de abogados, y quienes conocimos y vimos en ese momento, por primera y última vez”.

Finalmente precisó el aludido árbitro que: “Es importante anotar que, hasta donde la memoria me alcanza, y después de cuarenta (40) años de ejercicio profesional, no he tenido ninguna relación de carácter personal con ningún integrante de la firma de la Espriella Lawyers Enterprise, y no entiendo a qué se refiere el señor apoderado, cuando señala que lo conozco individualmente (pues aquel día 9 de septiembre de 2019, fue la única oportunidad que me lo he encontrado, y a decir verdad, no lo tengo presente, por cuanto salvo esta reunión, en la que el dice haber estado , y que se realizó, hace más de tres años, no había tenido contacto con él, ni volví a verlo por asunto alguno. No sobra mencionar, que nunca participe en reuniones con estos asesores jurídicos a título individual, ni fui convocado por la Gerencia General de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A para reunión alguna, con excepción de la mencionada reunión de Junta Directiva celebrada el 9 de septiembre de 2019”.

Por lo anterior, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, remitió la solicitud de relevo de árbitro ante los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que se decida sobre ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1563 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. La independencia y la imparcialidad judicial constituyen un elemento esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, por manera que tanto a nivel Universal como Regional, se ha reconocido la obligación de los Estados en establecer y respetar funcionarios independientes e imparciales para la sagrada labor de la administración de justicia.

Así, la independencia de la labor jurisdiccional tiene como propósito impedir que las demás instancias del poder público o particulares interfieran en su marco institucional, de manera que se garantice plenamente su autonomía así como la ausencia de obstáculos o presiones.

Por otra parte, el principio de imparcialidad implica una,

“...[d]isposición mental o actitud del tribunal en relación con las cuestiones y partes de un juicio determinado, que trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso o que exige que el juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar

respecto de la ausencia de imparcialidad' ⁴

2. Desde la misma perspectiva, los árbitros particulares son investidos transitoriamente de potestad jurisdiccional dentro de sus actuaciones, por manera que se encuentran llamados a satisfacer las exigencias de imparcialidad e independencia que aplican a todo funcionario judicial, en razón a la cláusula convencional y constitucional del debido proceso.

Dentro de tal marco, se ubica el deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 por cuenta del cual se exige a quienes acepten su designación como árbitro indicar:

*"si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia **en el curso de los dos (2) últimos años.** Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados"* (se resalta).

En dicho sentido, se les exige a dichos particulares:

*"Proveer información personal, familiar o profesional pasada o presente que resulte relevante a las partes para que estas puedan formarse su propio convencimiento sobre la apariencia de imparcialidad e independencia de los designados y sobre esa base puedan escrutar la configuración de posibles impedimentos o dudas razonables sobre tales calidades y plantear unas y otras cuestiones ante el Tribunal"*⁵

3. Descendiendo al caso de análisis, no se advierte que la autonomía o independencia del árbitro designado pueda verse contaminada al haber sido miembro de la Junta Directiva de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A., E.S.P., en el tiempo en que tal sociedad contrató los servicios para su representación judicial de la firma De La Espriella Lawyers Enterprise, a la cual se encuentra vinculado el apoderado de la parte demandante.

Esto, porque el deber de información que se predica en la norma citada deviene de la concurrencia del árbitro con alguna de las partes o sus apoderados en otra clase de procesos, trámites administrativos u otro asunto de carácter profesional durante el curso de los dos (2) últimos años, por manera que dicho plazo ha perdido vigencia si se tiene en cuenta que conforme a certificado expedido por el Secretario General de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., el Dr. Velilla Moreno fue miembro de la Junta Directiva de esa sociedad hasta el mes de enero de 2020, al paso que la solicitud de la constitución del tribunal de arbitramento se elevó en el mes de noviembre de 2022, es decir pasados más de dos años y 10 meses.

Por otra parte, tampoco se evidencia alguna relación de carácter familiar o personal del árbitro designado con el apoderado de la parte demandante, pues en el escrito de la solicitud de relevo solo se indicó, que el profesional demandante conoció al Dr.

⁴ Conceptos recordados en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 25 de Julio de 2016, dentro del expediente 1001-03-26-000-2015-00148-00(55477).

⁵ *Ibidem.*

Velilla Moreno durante el tiempo que hizo parte del equipo que ejerció la representación jurídica de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A., E.S.P.; pero dicha distinción, primero, fue desconocida por el árbitro quien afirmó apenas haberlo visto durante una sola reunión y, segundo, ello no comporta algún tipo de vínculo plausible que permita poner en entredicho la imparcialidad del mismo.

En ese orden de ideas, se concluye que no existe ningún elemento de juicio contundente que permita suponer la fiabilidad del árbitro designado, ni tampoco que aquel hubiera desatendido el deber de información, ni mucho menos, algún lazo de parentesco o amistad íntima que de vele al mismo tiempo alguna causal de recusación, razones por las cuales se rechazara la solicitud de la parte demandante para el relevo del árbitro designado dentro del trámite arbitral que se dispone a comenzar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la parte demandante respecto del relevo del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, como árbitro designado dentro del trámite arbitral aquí referido.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión tanto a las partes como al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en sus respectivas direcciones de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.